

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE SANTANDER
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

RAD: 2021/00159 RAD. FISCALÍA: 540016001134202102392
PROCEDIMIENTO ABREVIADO
PROCESADO: JUAN CAMILO GARCIA MARTINEZ
DELITO: HURTO
DECISIÓN: SENTENCIA POR ACEPTACION DE LA ACUSACION

Los Patios, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir fallo por aceptación de la acusación de JUAN CAMILO GARCIA MARTINEZ, por el delito de **HURTO**, en perjuicio de JEAN CARLOS PEÑATE LEON.

ANTECEDENTES FACTICOS:

JUAN CAMILO GARCIA MARTINEZ, fue capturado el 27 de marzo de 2021 a las 13:10 horas, en la calle con avenida 4 del Barrio Tasajero, señalado por la víctima JEAN CARLOS PEÑATE LEON, quien refiere que a eso de la una de la tarde estaba por la parte de atrás de la iglesia Fátima del barrio Once de Noviembre del municipio de Los Patios, con unos compañeros en el local 17-84 viendo unos videos, habiendo dejado su bicicleta en el lugar, llegando el capturado, tomó la bicicleta valorada en la suma de \$300.000 y emprendió la huida, siendo perseguido por él y unos amigos, más unos motorizados de la comunidad que se unieron a la persecución logrando darle alcance, interceptarlo y retenerlo hasta cuando llegó la policía que se apersonó del procedimiento de captura para la judicialización, habiéndose logrado la recuperación del velocípedo, que fue entregado a la víctima.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JUAN CAMILO GARCIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.930.225 expedida en Los Patios, nacido el 22 de febrero de 2000 en los Patios – Norte de Santander, de 21 años de edad, hijo de Yamil, calle 15 No 15-91 Barrio La Esperanza del municipio de Los Patios, sin más datos. Características morfológicas: 1.62 mts de estatura, piel trigueña, contextura delgada. Con tatuaje en antebrazo izquierdo.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El 28 de marzo de 2021 la fiscalía 21 URI de Cúcuta, corrió traslado de escrito de acusación al señor JUAN CAMILO GARCIA MARTINEZ, quien en presencia y siendo asesorado por un profesional del derecho ACEPTO los cargos allí descritos, de manera libre, consciente y voluntaria.

El 29 de marzo de 2021 la Fiscalía, radicó el escrito de acusación ante el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Cúcuta.

El 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cúcuta, se declaró sin competencia debido a que los hechos acaecieron en el municipio de Los Patios.

El 27 de septiembre de 2021 fue remitido por parte del CSSPA a los Juzgados Penales Municipales de los Patios, correspondiendo a esta Agencia Judicial por reparto, avocándose conocimiento y señalándose para el día 03 de noviembre de 2021, para audiencia de verificación de aceptación de la acusación, diligencia en la cual el defensor del procesado solicitó el aplazamiento para lograr indemnizar a la víctima. Reprogramándose para el 06 de diciembre de 2021, diligencia que no se llevó a cabo por cuanto el despacho se encontraba en audiencia con detenido de URI.

EL 13 de diciembre de 2021 se verificó la legalidad de la aceptación de acusación, se emitió sentido de fallo condenatorio e individualización de la pena al tenor del art. 447 del C.P.P. y se corrió el traslado por escrito del fallo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Para dictar sentencia condenatoria, conforme a los artículos 7 y 381 del C. de P.P., se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

Como el procesado aceptó los cargos por los cuales se les corrió traslado en el escrito de acusación, con ello renunció al juicio oral.

Como elementos materiales probatorios se cuenta con:

- Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 27 de marzo de 2021, suscrito por el PT. WILMER ALEXANDER GOMEZ ACEVEDO y PT. WILMER VILLAMIZAR
- Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de JUAN CAMILO GARCIA MARTINEZ
- Noticia criminal de fecha 27 de marzo de 2021 suscrita por el denunciante JEAN CARLOS PEÑATE LEON
- Entrevista rendida por el el PT. WILMER ALEXANDER GOMEZ ACEVEDO de la Policía Nacional adscrito a la Estación del municipio de Los Patios.
- Individualización e impresiones dactilares y copia de tarjeta de identidad del capturado JUAN CAMILO GARCIA MARTINEZ
- Imagen fotográfica de la bicicleta hurtada, recuperada en poder del capturado y devuelta a la víctima JEAN CARLOS PEÑATE LEON
- Registro de antecedentes y anotaciones del capturado de JUAN CAMILO GARCIA MARTINEZ, Oficio S-20210143138, donde le figuran:

JUAN CAMILO GARCIA MARTINEZ CC: 1007930225			
SENTENCIA CONDENATORIA - EXTINCIÓN			
OFICIO:	2203 del 05/04/2019	INSTANCIA:	1a Instancia
PROCESO:	540016106079201882064	CONDENA:	,PRISIÓN: 9 meses
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL MUNICIPAL 1 ,	BENEFICIO:	
MPIO/DPTO:	LOS PATIOS, NORTE SANTANDER	DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (VIGENTE)	
FEC. DECISIÓN:	13/03/2019		
OBSERVACIÓN: SE CANCELA POR: EXTINCION DE LA PENA			
ESTADO PENA: EXTINCIÓN DE LA PENA			
AUTORIDAD: JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 2			
MPIO/DPTO: CUCUTA (CT), NORTE SANTANDER			

JUAN CAMILO GARCIA MARTINEZ. CC: 1007930225			
SENTENCIA CONDENATORIA			
OFICIO:	6922 del 04/12/2019	INSTANCIA:	1a Instancia
PROCESO:	540016001134201902984	CONDENA:	PRISIÓN: 11 meses ,INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS: 11 meses
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL MUNICIPAL 2 ,	BENEFICIO:	
MPIO/DPTO:	LOS PATIOS, NORTE SANTANDER	DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO (VIGENTE)	
FEC. DECISIÓN:	26/11/2019		
ESTADO PENA: SENTENCIA CONDENATORIA			

JUAN CAMILO GARCIA MARTINEZ CC: 1007930225			
SENTENCIA CONDENATORIA			
OFICIO: 8043 del 20/12/2019		INSTANCIA: 1a Instancia	
PROCESO: 540016106079201880336		CONDENA: PRISIÓN: 4 meses 15 días INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS: 4 meses 15 días	
AUTORIDAD: JUZGADO PENAL MUNICIPAL 1 ,		BENEFICIO:	
MPIO/DPTO: LOS PATIOS, NORTE SANTANDER		DELITO: HURTO CALIFICADO (VIGENTE)	
FEC. DECISIÓN: 11/12/2019			
ESTADO PENA: SENTENCIA CONDENATORIA			

JUAN CAMILO GARCIA MARTINEZ CC: 1007930225			
MEDIDA DE ASEGURAMIENTO			
OFICIO:	5905 del 30/08/2019	NRO. MEDIDA:	0
PROCESO:	540016001134201902948	FECHA MEDIDA:	27/08/2019
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL MUNICIPAL 0	DELITO: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO (VIGENTE)	
MPIO/DPTO:	LOS PATIOS, NORTE SANTANDER		
TIPO:	NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD		
OBSERVACIÓN: BR / PRÓRROGAS: BR / BR / BR / VENCIMIENTO: BR / BR /			
AUTORIDADES QUE CONOCIERON FISCALIA LOCAL LOS PATIOS 1 PROCESO 540016001134201902948			
AUTORIDADES QUE CONOCIERON FISCALIA LOCAL LOS PATIOS 1 PROCESO 540016001134201902948			

De los elementos materiales probatorios reseñados, analizadas en su conjunto, se infiere que la captura de GARCIA MARTINEZ se produjo en situación de flagrancia, al ser señalado por la víctima como autor del delito inmediatamente después de su perpetración.

Para la Fiscalía los hechos acreditados con elementos materiales probatorios, permitieron correr traslado de la acusación al procesado, como autor del delito HURTO.

La aceptación de la acusación por parte del acusado, aunado a la situación de flagrancia en que se capturó, permiten tener como probada la materialidad del punible de HURTO.

Se verificó que la aceptación de la acusación fue libre, voluntaria, asesorado por el Defensor, que lo ilustró sobre sus derechos, las consecuencias y alcances de su decisión.

Se observa que de los elementos materiales probatorios recaudados no emerge ningún hecho que encuadre en el art. 32 del C.P., como eximente de responsabilidad, por lo cual se le tiene como penalmente responsable a título de dolo.

Por lo anterior, puede afirmarse sin duda alguna que JUAN CAMILO GARCIA MARTINEZ incurrió en el punible descrito en el artículo 239, HURTO.

A su vez el comportamiento es antijurídico porque atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico tutelado por la Ley Penal y culpable a título de dolo, pues el procesado conocía la ilicitud de su comportamiento y de manera voluntaria se determinó a realizarla, teniendo plena capacidad para hacerlo, no obstante haber podido actuar de otra manera. Por lo tanto la sentencia, tal y como se anunció es condenatoria.

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta endilgada a JUAN CAMILO GARCIA MARTINEZ, es la descrita, en el Código Penal, Libro II, Título VII, capítulo I denominado genéricamente Delitos Contra el patrimonio económico, en especial HURTO (artículo 239), el cual refiere “el que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro,...” sancionado con pena de prisión de dieciséis (16) a treinta a treinta y seis (36) meses por cuanto la cuantía del hurto no excede de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; no operando

la atenuación normada en el artículo 268 del C.P., toda vez que el capturado tiene antecedentes penales vigentes.

DE LA PENA A IMPONER Y SU INDIVIDUALIZACIÓN:

Para la graduación de la pena, es preciso establecer los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y luego tener en cuenta los fundamentos para la individualización de la pena.

Procediendo a aplicar lo dispuesto en el art. 61 ibídem, el ámbito punitivo de movilidad es de VEINTE (20) MESES y la diferencia entre un cuarto y otro es de CINCO (5) MESES.

Quedando los cuartos así:

Cuarto mínimo	Primer ¼ medio	Segundo ¼ medio	Cuarto máximo
16 – 21	21 – 26	26 – 31	31 - 36

Al tenor del art. 61 del C.P., como fundamento para la individualización de la pena se tiene la gravedad de la conducta y que el procesado presenta antecedentes penales, nos moveremos en el primer cuarto medio y se impondrá la pena mínima de VEINTIUN (21) meses de prisión.

Como el procesado aceptó la acusación, al tenor del párrafo del art. 539 del C.P.P., adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017, se reconocerá rebaja del 50 % de la pena impuesta, quedando en **diez punto cinco (10.5) meses de prisión**.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal, al tenor de los artículos 44 y 51 del C.P.

DE LOS SUBROGADOS PENALES

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Al revisar los requisitos conforme a la modificación del artículo 29 Ley 1709 de 2014 se encuentra en este caso que: *i)* la pena de prisión impuesta no supera los 4 años; *ii)* **Existe prueba dentro del expediente que GARCIA MARTINEZ registra antecedentes penales;** y *iii)* el delito de hurto no se halla dentro del listado del artículo 68A del C.P.

Revisados los anteriores ítems, tenemos que, NO es procedente conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena a JUAN CAMILO GARCIA MARTINEZ, debido a que es proclive al delito, como se desprende del OFICIO S-20210143138, donde le registran tres sentencias condenatorias por el delito de HURTO CALIFICADO; considerando que existe la necesidad de la ejecución de la pena, por lo tanto, no reúne las exigencias fijadas en la ley.

Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria, conforme lo indica el artículo 38B:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A del C.P.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Observado lo anterior, tenemos que al primer ítem la pena del delito de HURTO es de 16 meses en su mínimo, el delito no está incluido en el listado del artículo 68 y ha demostrado que reside en la calle 15 No 15-91 Barrio La Esperanza del municipio de Los Patios.

En consecuencia, se concederá la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del C.P, con el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4 del mismo artículo, las cuales se garantizarán mediante caución prendaria de CIEN MIL PESOS (\$100.000) y suscripción de acta de compromiso. Líbrese la correspondiente orden de captura en contra de JUAN CAMILO GARCIA MARTINEZ

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de la misma.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONDENAR a JUAN CAMILO GARCIA MARTINEZ, identificado con C. C. No. 1.007.930.225 expedida en los Patios, de anotaciones personales conocidas en autos, a la pena principal de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de HURTO en perjuicio de JEAN CARLOS PIÑATE LEON con fundamento en la motivación precedente.

Segundo: IMPONER al condenado pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal

Tercero: Conceder a JUAN CAMILO GARCIA MARTINEZ prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 con el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4 del mismo artículo, las cuales se garantizarán mediante caución prendaria de CIEN MIL PESOS (\$100.000) y suscripción de acta de compromiso. Líbrese la correspondiente orden de captura en contra de JUAN CAMILO GARCIA MARTINEZ.

Cuarto: Ejecutoriada esta sentencia, dese la publicidad ordenada en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, para lo de su competencia

Quinto: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de la misma.

La jueza,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

**Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e57ac1f1cede4ed6651a2fa6482f1f2ef7312b9e8f3bda8fc3cf293c89bbbf

Documento generado en 13/12/2021 06:00:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE SANTANDER
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**RAD: 2021/00168. RAD. FISCALÍA: 540016001134202002786. PROCEDIMIENTO ABREVIADO
PROCESADO: JOSE LUIS GOITIAS COBIS
DELITO: HURTO CALIFICADO ATENUADO EN CONCURSO CON FALSEDAD PERSONAL
DECISIÓN: SENTENCIA POR ACEPTACION DE LA ACUSACION**

Los Patios, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir fallo por aceptación de la acusación de JOSE LUIS GOITIA COBIS, por los delitos de **HURTO CALIFICADO TENTADO ATENUADO** en concurso con **FALSEDAD PERSONAL**, en perjuicio de ANDY JUNIOR GARCIA SANCHEZ.

ANTECEDENTES FACTICOS:

JOSE LUIS GOITIAS COBIS fue capturado el 27 de junio de 2020 a las 6:50 horas en el inmueble ubicado en la calle 21 # 10-26 del barrio Vidello del municipio de Los Patios, cuando fue sorprendido por ANDY JUNIOR GARCIA SANCHEZ tratándose de hurtar una batería que había sacado de un vehículo y la tenía encima del escritorio, lista para llevársela, por lo que llamó a la Policía Nacional quienes lo capturan. El capturado se identificó como ALBERTO RAFAEL SANCHEZ ORDOÑEZ con cédula venezolana 9.222.100, estableciendo los miembros de la Policía Judicial del CTI que esta cédula corresponde a NANCY XIOMARA MEDINA HURTADO por lo que procedieron a identificar a esta persona con el nombre de **JOSE LUIS GOITIA COBIS** con cédula venezolana 10.233.102. El valor de la batería del automotor es de trescientos mil pesos (\$300.000)

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOSE LUIS GOITIA COBIS, identificado con cédula venezolana No. 10.233.102, nacido el 06 de enero de 1970 en Valencia Estado Carabobo de Venezuela, de 51 años de edad, sin más datos. Características morfológicas: 1.71 mts de estatura, piel trigueña, contextura atlética. Con tatuajes en mano derecha y brazo izquierdo.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El 28 de junio de 2020 la Fiscalía 22 URI de Cúcuta, corrió traslado de escrito de acusación a GOITIA COBIS, quien en presencia y siendo asesorado por un profesional del derecho ACEPTO los cargos allí descritos, de manera libre, consciente y voluntaria. Ordenando su libertad por cuanto el delito por el que procede no comporta detención preventiva.

El 08 de julio de 2020 la Fiscalía, radicó el escrito de acusación ante el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de conocimiento de Cúcuta.

En cumplimiento al ACUERDO No. CSJNS2020-272 de fecha (15/12/2020), emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordena la redistribución de procesos de los Juzgados 4º, 7º al Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de Cúcuta, se determinó que se enviaran los listados de los procesos al Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento, correspondiendo este proceso a esa agencia judicial.

El 04 de octubre de 2021, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Cúcuta, se declaró sin competencia debido a que los hechos acaecieron en el municipio de Los Patios.

El 07 de octubre de 2021 fue remitido por parte del CSSPA a los Juzgados Penales Municipales de los Patios, correspondiendo a esta Agencia Judicial por reparto, avocándose conocimiento y señalándose para el día 19 de noviembre de 2021, para audiencia de verificación de aceptación de la acusación, diligencia que se aplazó a solicitud del defensor del procesado, requiriendo a la Fiscalía, librar orden a policía judicial para su ubicación. El

09 de diciembre de 2021 no se llevó a cabo la diligencia programada, por cuanto no se contaba con el informe de policía judicial sobre la ubicación del procesado.

El 13 de diciembre de 2021 se verificó la legalidad de la aceptación de acusación, se emitió sentido de fallo condenatorio e individualización de la pena al tenor del art. 447 del C.P.P. y se corrió el traslado por escrito del fallo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Para dictar sentencia condenatoria, conforme a los artículos 7 y 381 del C. de P.P., se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

Como el procesado aceptó los cargos por los cuales se les corrió traslado en el escrito de acusación, con ello renunció al juicio oral.

Como elementos materiales probatorios se cuenta con:

- Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 27 de junio de 2020, suscrito por el PT. WILMER ALEXANDER GOMEZ ACEVEDO
- Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato del capturado.
- Noticia criminal de fecha 27 de junio de 2020 suscrita por el denunciante ANDY JUNIOR GARCIA SANCHEZ
- Informe ejecutivo de fecha 27 de junio de 2020 rendido por el funcionario del CTI – CARLOS JAVIER BARRETO adscrito a la Unidad de Actos Urgentes URI- Cúcuta
- Entrevista rendida por el el PT. WILMER ALEXANDER GOMEZ ACEVEDO de la Policía Nacional adscrito a la Estación del municipio de Los Patios.
- Consulta registro electoral de Venezuela de NANCY XIOMARA MEDINA HURTADO y JOSE LUIS GOITIA COBIS
- Arraigo FPJ-34 del señor JOSE LUIS GOITIA COBIS, suscrito por el investigador funcionario del CTI – CARLOS JAVIER BARRETO
- Solicitud de plena identidad de JOSE LUIS GOITIAS COBIS, suscrito por el investigador funcionario del CTI – CARLOS JAVIER BARRETO
- Oficio S-20200274075 de fecha 26 de junio de 2020, sobre la ausencia de antecedentes de JOSE LUIS GOITIA COBIS.
- Informe de investigador de campo FPJ11 de fecha 10 de diciembre de 2021 suscrito por el investigador LUIS JOSE CARVAJAL VASQUEZ.

De los elementos materiales probatorios reseñados, analizadas en su conjunto, se infiere que la captura de GOITIA COBIS se produjo en situación de flagrancia, al ser señalado directamente por la víctima como autor del delito.

Para la Fiscalía los hechos acreditados con elementos materiales probatorios, permitieron correr traslado de la acusación a JOSE LUIS GOITIA COBIS como autor del delito HURTO CALIFICADO TENTADO ATENUADO en concurso con FALSEDAD PERSONAL.

La aceptación de la acusación por parte del acusado, aunado a la situación de flagrancia en que se capturó, permiten tener como probada la materialidad del punible de HURTO CALIFICADO TENTADO ATENUADO en concurso con FALSEDAD PERSONAL.

Se verificó que la aceptación de la acusación fue libre, voluntaria, asesorado por el defensor, que lo ilustró sobre sus derechos, las consecuencias y alcances de su decisión.

Se observa que de los elementos materiales probatorios recaudados no emerge ningún hecho que encuadre en el art. 32 del C.P., como eximente de responsabilidad, por lo cual se le tiene como penalmente responsable a título de dolo.

Por lo anterior, puede afirmarse sin duda alguna que JOSE LUIS GOITIA COBIS incurrió en el punible de HURTO CALIFICADO ATENUADO TENTADO en concurso con FALSEDAD PERSONAL.

A su vez el comportamiento es antijurídico porque atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico y la fe pública tutelados por la Ley Penal y culpable a título de dolo, pues el procesado conocía la ilicitud de su comportamiento y de manera voluntaria se determinó a realizarla, teniendo plena capacidad para hacerlo, no obstante haber podido actuar de otra manera. Por lo tanto la sentencia, tal y como se anunció es condenatoria.

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta endilgada a JOSE LUIS GOITIA COBIS, es la descrita, en el Código Penal, Libro II, Título VII, capítulo I denominado genéricamente Delitos Contra el patrimonio económico, en especial HURTO (artículo 239), CALIFICADO (artículo 240 numeral 3° del C.P), mediante la penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren los moradores, quedando la pena de 6 a 14 años de prisión, con circunstancias de atenuación punitiva del artículo 268 del C.P. que indica que las penas se disminuirán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta que se cometa sobre cuyo valor es inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, siempre que no tenga antecedentes penales, quedando la pena en 3 a 9.33 años de prisión y en grado de tentativa, al tenor del artículo 27 del C.P. incurriendo en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo, quedando la pena a imponer de 18 meses a 74 meses y 19 días de prisión; en concurso con delito de FALSEDAD PERSONAL (artículo 296 C.P.) que tiene pena de multa.

DE LA PENA A IMPONER Y SU INDIVIDUALIZACIÓN:

Para la graduación de la pena, es preciso establecer los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y luego tener en cuenta los fundamentos para la individualización de la pena.

Procediendo a aplicar lo dispuesto en el art. 61 ibídem, el ámbito punitivo de movilidad para el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO TENTADO es de CINCUENTA Y SEIS PUNTO DIECINUEVE (56.64) MESES y la diferencia entre un cuarto y otro es de CATORCE PUNTO DIECISEIS (14.16) MESES.

Quedando los cuartos así:

Cuarto mínimo	Primer ¼ medio	Segundo ¼ medio	Cuarto máximo
18 – 32.16	32.16 – 46.32	46.32 – 60.58	60.58 – 74.64

Al tenor del art. 61 del C.P., como fundamento para la individualización de la pena se tiene la gravedad de la conducta y que el procesado no presenta antecedentes penales, nos moveremos en el primer cuarto mínimo y se impondrá la pena de DIECIOCHO (18) meses de prisión.

Como el procesado aceptó la acusación, al tenor del párrafo del art. 539 del C.P.P., adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017, se reconocerá rebaja del 50 % de la pena impuesta, quedando en **NUEVE (09) meses de prisión.**

De acuerdo a los parámetros del numeral 3 del artículo 39 del C.P., la cuantía de multa será fijada en forma motivada por el juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y las circunstancias que indiquen su posibilidad de pagarlo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se produjeron daños materiales, que no se reportó ningún beneficio para el procesado y que GOITIA COBIS es un habitante de calle, en aplicación del principio de la legalidad de las penas y al tenor del numeral 2° del artículo 39 del C.P se impone una pena de una unidad de multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por la aceptación de la acusación se reconocerá rebaja del 50 % de la

pena impuesta, quedando en media unidad de multa equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal, según lo dispuesto en los artículos 44 y 51 del C.P.

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Por expresa prohibición legal no se concederá a JOSE LUIS GOITIA COBIS la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria al tenor del artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto el punible de HURTO CALIFICADO se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por tanto, deberá cumplir la pena de prisión privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del Juez de ejecución de penas. Librándose orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta, en contra de JOSE LUIS GOITIA COBIS.

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de la misma.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONDENAR a JOSE LUIS GOITIA COBIS, identificado con cédula venezolana No. 10.233.102, de anotaciones personales conocidas en autos, a la pena principal de NUEVE (9) MESES DE PRISION y MEDIA UNIDAD DE MULTA equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO TENTADO en concurso con FALSEDAD PERSONAL en perjuicio de ANDY JUNIOR GARCIA SANCHEZ con fundamento en la motivación precedente.

Segundo: IMPONER al condenado pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal

Tercero: No conceder a JOSE LUIS GOITIA COBIS el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Líbrese orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta, en contra de JOSE LUIS GOITIA COBIS.

Cuarto: Ejecutoriada esta sentencia, dese la publicidad ordenada en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, para lo de su competencia

Quinto: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

La jueza,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

**Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5968eab524a3f69dac3743dec79f5e474daa99eefbf39dbcccf49b1a95687919

Documento generado en 13/12/2021 06:04:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**